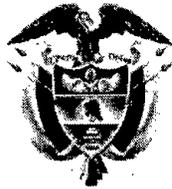


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	TECNOPROCESOS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2017-00053-02

El Despacho procede a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 17 de febrero de 2017¹, TECNOPROCESOS S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$148'833.878, como valor insoluto del contrato de suministro No. 177-2014 del 20 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que el municipio canceló el valor de \$133'320.500, para el 12 de mayo de 2016, pago que se realizó inicialmente a los intereses moratorios generados sobre el valor total adeudado de \$238'850.000..

Por auto del 13 de marzo de 2017², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio libró mandamiento de pago a favor de TECNOPROCESOS S.A.S. y en contra del MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, por la suma de \$238'850.000.

Contra la anterior decisión la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y propuso las excepciones³ de: i) ineptitud de la demanda por inexistencia del título ejecutivo, y ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió la providencia del 10 de julio de 2017, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas y mantuvo incólume el auto de librar mandamiento de pago⁴

¹ Folios 1 a 334 cuadernos 1 y 2.

² Folios 337 a 339 del cuaderno 2.

³ Folios 345 a 478 *ibídem*

⁴ Folios 496 a 498 *ibíd.*

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-008-2017-00053-02
Auto: Suspensión del Proceso
EAMC

Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2017⁵, el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA presentó las siguientes excepciones de fondo o de mérito en el presente proceso: i) *"Del monto pendiente a pagar a TECNOPROCESOS S.A.S."*, y (ii) *"El pago de la obligación contenida en el acta de modificación de liquidación bilateral del Contrato de Suministro 177 de 2014, realizada el 26 de julio de 2015, está sometida a condición."*

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió la sentencia de primera instancia el 26 de septiembre de 2018, en la que declaró no probada la excepción propuesta de *"El pago de la obligación contenida en el acta de modificación de liquidación bilateral del Contrato de Suministro 177 de 2014, realizada el 26 de julio de 2015, está sometida a condición."* y probada parcialmente la excepción de mérito denominada *"Del monto pendiente a pagar a TECNOPROCESOS S.A.S."* y ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago⁶

Contra la precitada sentencia, con el fin de que se revoque y, en su lugar, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en primera instancia, la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación⁷.

El recurso presentado fue admitido por esta Corporación a través de providencia del 18 de diciembre de 2018⁸, y mediante auto del 5 de febrero de 2019 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión⁹.

2. La suspensión del proceso

Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2019, la parte ejecutada, a través de apoderado, solicitó el decreto de la suspensión del proceso de la referencia, así (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

"(...)

5. Es importante dejar en conocimiento del H. Tribunal Administrativo del Meta, que ECOPETROL S.A. en octubre del 2016, presentó medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, a fin de solicitar la liquidación judicial del Acuerdo de Cooperación No. 06 del 05 de noviembre de 2013 (del cual como se indicó en precedencia, se deriva el contrato de suministro celebrado con TECNOPROCESOS S.A.S.), realizándose la devolución de dineros no ejecutados a juicio de la entidad petrolera, cuyo monto asciende a SETENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$70.700.000).

6. La demanda presentada por ECOPETROL S.A. contra la entidad territorial que represento, fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio bajo el número de radicado 50-001-33-33-002-2016-00390-00, la cual fue admitida por el Despacho en mención, a través del auto del 16 de febrero de 2017, y contestada oportunamente por el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA el 15 de junio de 2017.

⁵ Folios 500 a 522 del cuaderno 2

⁶ Folios 600 a 606 *ibidem*

⁷ Folio 608 a 617 *ibid.*

⁸ Folios 6 cuaderno de segunda instancia

⁹ Folio 9 *ibidem*

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-008-2017-00053-02
Auto: Suspensión del Proceso.
EAMC

7. Dentro del término de traslado para contestar la demanda, fue propuesta demanda de reconvención por el municipio que represento, la cual fue admitida por el Juzgado en auto del 4 de diciembre de 2017, y contestada por la entidad petrolera dentro del término de traslado correspondiente.

8. En la demanda de reconvención se enteró al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, acerca de la demanda que TECNOPROCESOS S.A.S. había propuesto en contra del MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, y se formularon las siguientes pretensiones:

1. Pretensión: Se liquide judicialmente el Acuerdo de Cooperación No. 06 suscrito entre ECOPETROL S.A y el Municipio de Castilla la Nueva, conforme el siguiente balance financiero:

ENTIDADES	APORTES	EJECUTADO
ECOPETROL S.A.	\$200.000.000	\$196.547.939
MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA.	\$50.724.061	\$42.302.061
TOTAL	\$250.724.061	\$238.850.000

2. Pretensión: Consecuencia de la anterior, se ordene a ECOPETROL aprobar el pago del giro de los recursos al Contratista TECNOPROCESOS S.A. S, que corresponden a su aporte dentro del Acuerdo de Cooperación No. 06, conforme el anterior balance financiero.

3. Condenas: Se condene a ECOPETROL S.A, a indemnizar al Municipio de Castilla la Nueva, en relación con los perjuicios que se causen por el no pago oportuno de su aporte a TECNOPROCESOS S.A.S.

4. Condenas: Se Condene a ECOPETROL S.A, al pago de costas y agencias en derechos correspondiente."

9. El 28 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, celebró audiencia inicial dentro de la controversia contractual enunciada, y en esta decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. Asimismo, en audiencia se fijó como problema jurídico el siguiente: "Se contrae a determinar cuál de las liquidaciones o balances financieros presentados por las partes, se encuentra ajustado a derecho, con base en ello, proceder a la liquidación judicial del Acuerdo de Cooperación "AC" No. 06 del 5 de noviembre de 2013, suscrito entre ECOPETROL S.A. Y EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA (META) y finalmente, analizar lo concerniente a los perjuicios reclamados por el municipio."

10. Actualmente dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo, ya fueron presentados los alegatos de conclusión por las partes, estando pendiente de que se profiera fallo de primera instancia.

Conforme las consideraciones expuestas, se considera necesario suspender el proceso de la referencia, con el fin de esperar la decisión que pone fin a la controversia contractual que se presenta entre el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA y ECOPETROL

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-33-33-008-2017-00053-02
 Auto: Suspensión del Proceso
 EAMC

S.A., lo cual resulta importante y definitivo para el proceso ejecutivo propuesto por TECNOPROCESOS S.A.S., pues será en aquél en el que se resuelva la liquidación judicial que las partes de común acuerdo solicitan para el Acuerdo de Cooperación No. 06 de 2013, del cual se derivó el contrato de suministro No. 177 de 2014.

Adicionalmente, tal y como se enunció en las pretensiones propuestas por el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, a más de solicitarse el desembolso de ECOPETROL S.A. a TECNOPROCESOS S.A.S. por el valor de 170.700.000, que es el capital que a la fecha se adeuda del Acta Bilateral de Liquidación por Mutuo Acuerdo celebrada entre las partes el 16 de marzo de 2015, modificada de común acuerdo el día 28 de julio de 2015, se pidió que la entidad petrolera indemnizara a la entidad territorial, en relación con los perjuicios que le cause no pagar de forma oportuna a TECNOPROCESOS S.A.S., el valor adeudado en el acta de liquidación ya referida.

(...)

... la suspensión propuesta resulta procedente, porque el proceso ejecutivo que nos ocupa depende necesariamente de la controversia contractual que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, quien será el Despacho encargado de dirimir el conflicto existente entre ECOPETROL y el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, a qué entidad le corresponde aprobar el giro de los recursos necesarios, que respalden el saldo pendiente de cancelar del Acta Bilateral de Liquidación por Mutuo Acuerdo celebrada entre TECNOPROCESOS S.A.S. y la entidad territorial que represento, el 16 de marzo de 2015, modificada de común acuerdo el día 28 de julio de 2015.

Asimismo, el proceso ejecutivo que nos ocupa se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda instancia, y con los documentos que a continuación se señalarán, aunado a la consulta que se pueda realizar en el portal de la rama judicial del expediente No. 50000-3333-002-2016-00390-000, se podrá acreditar la existencia del proceso del cual se debe esperar su resolución.

(...)”¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, al cual se acude con fundamento en la previsión del artículo 306 del CPACA, resulta procedente la suspensión de los procesos en los siguientes términos:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

¹⁰ Folios 11 a 43 cuaderno de segunda instancia

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Por lo anterior, conforme al artículo 161 del CGP, es factible la suspensión de los procesos en dos eventos: i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y/o ii) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes.

Así mismo, la norma transcrita consagra la regla general de no suspensión del proceso ejecutivo; pero, se permite de manera excepcional, a solicitud de parte, con independencia del proceso que se haya iniciado primero, cuando en otro proceso deba resolverse previamente una cuestión que es imposible ventilar como excepción en el proceso ejecutivo, lo cual, para la apoderada del ejecutado -Municipio de Castilla la Nueva-, se configura en el presente asunto, pues sostiene que el proceso ejecutivo que nos ocupa depende de un proceso ordinario que se tramita en otro Despacho Judicial.

En este punto, por lo acreditado en el plenario en esta instancia, se puede corroborar que el proceso contractual radicado bajo el No. 500013333002 2016 00390 00 al que hace mención la parte ejecutada, y la demanda de reconvencción dentro del mismo trámite, no tienen relación con el *sub lite*, pues se encuentran fundadas una relación contractual en la que no intervino el ejecutante TECNOPROCESOS S.A.S.

En consecuencia, las decisiones que deben tomarse en el medio de control contractual no constituyen supuestos necesarios para definir las pretensiones en las que se funda la ejecución que se adelanta en el *sub lite*, toda vez que en el proceso contractual se resolverá la liquidación judicial del Acuerdo de Cooperación No. 06 de 2013, suscrito entre ECOPETROL S.A y el Municipio de Castilla la Nueva, en cambio, la ejecución que aquí se pretende encuentra fundamento en el título ejecutivo constituido por el “ACTA BILATERAL DE MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 2014-177, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA (M) Y TECNOPROCESOS S.A.S.” (fols. 316-327 C. primera instancia No. 2), la cual fue pactada sin condición alguna, que pudiera dar lugar a pensar que esta depende del mencionado Acuerdo de Cooperación No. 06 de 2013.

En otras palabras, la decisión que se tome en el proceso ordinario contractual no tiene un vínculo de necesidad con lo reclamado por la demandante en el proceso ejecutivo, toda vez al revisar los documentos contractuales se pone de presente que el Municipio de Castilla no supeditó el pago de las obligaciones derivadas del contrato de suministro DC-177-2014 al giro de los recursos que Ecopetrol le realizara con cargo al convenio suscrito entre ellos, de manera que en el peor de los supuestos ante una eventual negativa a las pretensiones del Municipio de Castilla en el proceso ordinario, no puede verse afectado el compromiso suscrito con Tecnoprocessos S.A.S, sino que se perdería una fuente financiación del ente territorial, pues así mismo lo dispuso el Municipio de Castilla al diseñar su trámite contractual.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-33-33-008-2017-00053-02
Auto:	Suspensión del Proceso
EAMC	

De manera tal se concluye que no procede la suspensión del proceso en el presente asunto, toda vez que la cuestión debatida en el proceso ejecutivo puede ventilarse conjuntamente con la debatida en el proceso ordinario y la sentencia que se va a dictar en uno de los juicios no influye necesariamente en el otro.

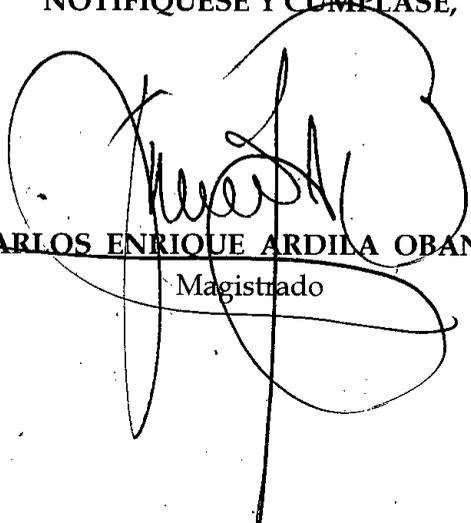
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-008-2017-00053-02
Auto: Suspensión del Proceso
EAMC